

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

**028-ANT-DIR-2022 Expídese el Reglamento de
Movilización de Animales de Asistencia y Animales
de Compañía Dentro del Transporte Terrestre
Público Intra e Interprovincial 2**

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2023-0006-R Acéptese la solicitud de
repatriación del ciudadano de nacionalidad
colombiana Luna Ruano Jhon Mauricio 17

SNAI-SNAI-2023-0007-R Otórguese la condecoración
“Servicios Distinguidos entidad encargada del
Sistema Nacional de Rehabilitación Social” al
General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo . 20

SNAI-SNAI-2023-0008-R Otórguese la condecoración
“Sistema Nacional de Rehabilitación Social al
Trabajo Penitenciario”, a varios servidores del
Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria... 24

SNAI-SNAI-2023-0011-R Acéptese la solicitud de
repatriación del ciudadano de nacionalidad
ecuatoriana González Anchundia Bryant Paúl 29

UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL:

**URS-CGAF-2023-0011-R Expídese el Reglamento Interno
para el Manejo y Administración del Fondo de
Caja Chica 32**

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

03-2023 Refórmese el Instructivo de Sesiones del Pleno ... 51

RESOLUCIÓN No. 028-ANT-DIR-2022**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,****Considerando:**

- Que,** el artículo 66, numerales 12) y 25), de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumakkawsay*”;
- Que,** el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de*

tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el artículo 249 de Código Orgánico Integral Penal dispone: *“La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.*
- 3. Actuando con ensañamiento contra el animal.*
- 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.*
- 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.*
- 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.*

Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia. (...);”

Que, el artículo 390 de Código Orgánico Integral Penal señala: *“Contravenciones de tránsito de quinta clase. -Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:(...) 13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.”;*

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector.”;*

- Que,** el artículo 20 numeral 2) y 16) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señalan como funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito: *“2.-Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley”(…)“16.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos”;*
- Que,** el artículo 21 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;*
- Que,** el artículo 47 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: *“El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.”;*
- Que,** el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.”;*
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos: (...) c) La protección ambiental (...)”;*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la ANT: *“Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”;*
- Que,** el artículo 54 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala: *“El servicio de transporte terrestre público consiste en el traslado de personas y animales, con o sin sus efectos personales, de un lugar a otro dentro de los ámbitos definidos en este reglamento, cuya prestación estará a cargo del Estado. (...).”;*
- Que,** el artículo 165 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial indica; *“La Agencia Nacional*

de Tránsito o los GAD, en el ámbito de sus competencias podrán establecer limitaciones al uso o circulación de peatones, vehículos y animales o al estacionamiento vehicular.”;

- Que,** el artículo 292 numeral 5 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone; *“Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tienen las siguientes obligaciones: 5. Abstenerse de llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos, los mismos que deberán viajar provistos de bozal”;*
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina: *“Transporte público y comercial. (...) Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad.”;*
- Que,** el artículo 142 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Ámbitos para el manejo de la Fauna Urbana. - Se expedirán normas de bienestar animal a los animales destinados a: 1. Compañía: todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir y acompañar a las personas. (...);*
- Que,** el artículo 145 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“De las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales.- El tenedor o dueño de un animal, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie, deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas: 1. Alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie; 2. Un trato libre de agresiones y maltrato; 3. Atención veterinaria; y 4. Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie.”;*
- Que,** los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, y como tales tienen derecho a bienestar y a una existencia digna;
- Que,** es responsabilidad de los seres humanos proteger la vida y el bienestar de los animales que usan y mantienen a su cuidado;
- Que,** es deber del Estado y sus distintas instituciones promover el respeto y la participación social en materia de protección a los animales;
- Que,** es necesario en todas las instancias públicas y privadas, promover y ayudar a fortalecer el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural que significa la protección de los animales.

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial con memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0798-M de 31 de octubre de 2022 puso en conocimiento del Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe técnico de necesidad No. 002-DRTTTSV- 2022-ANT, de 31 de octubre de 2022 referente a la movilización de animales de servicio (guía o asistencia) y animales de compañía (mascotas o domésticos) dentro del transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial.

Que el Informe Técnico de Necesidad No. 002-DRTTTSV- 2022-ANT, de 31 de octubre de 2022 referente a la movilización de animales de servicio (guía o asistencia) y animales de compañía (mascotas o domésticos) dentro del transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial en la parte pertinente indica:

5.- CONCLUSIONES, *Acorde al análisis realizado se puede colegir que:*

- 1. Es necesario contar con una normativa que permita la movilización de animales de servicio (guía o asistencia) y animales de compañía (mascotas o domésticos) dentro del transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial, misma que como se indicó en los párrafos anteriores ya existe en varios países a nivel mundial, lo que hace imperioso que el Ecuador tome decisiones importantes al hablar del traslado de personas con discapacidad o de ser el caso personas que deseen viajar en compañía de su mascota, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.*
- 2. Las modalidades de transporte intracantonal son competencia de los GAD, por lo que les corresponde a estas entidades emitir la normativa para el traslado de mascotas y lazarillos dentro en las unidades del transporte considerando el tiempo de viaje y particularidades de cada servicio.*
- 3. Se debe considerar los beneficios cuando hablamos de las tarifas de transporte y los descuentos de acuerdo a la ley.*

6.- RECOMENDACIONES: *Derivado del análisis realizado se recomienda: Es necesario poner en conocimiento tanto de las organizaciones que se dedican al entrenamiento y protección de los animales de servicio, a fin de que se socialice adecuadamente la nueva normativa y conforme lo determinado en la resolución 019-DIR-2021-ANT - “INSTRUCTIVO PARA LA GENERACIÓN DE LA NORMATIVA, EN CUMPLIMIENTO CON LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE MEJORA REGULATORIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”.*

Derogar lo citado en la resolución 161-DIR-2013-ANT.

Exhortar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, Consorcios y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, expedir las regulaciones locales que permitan el transporte de animales de servicio y de compañía en vehículos de transporte público de pasajeros en las condiciones que establece la LOTTTSV.

Una vez que se cuente con el borrador de resolución poner en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su análisis, revisión y posterior aprobación.”;

Que, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, con memorando No. ANT-DRTTTSV-2022-0843-M, de 24 de noviembre de 2022 solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica se emita el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto de “*REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL.*”;

Que, la Dirección de Asesoría de la Agencia Nacional de Tránsito mediante memorando No. ANT-DAJ-2022-3826, de 30 de noviembre de 2022, emitió criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto de “*REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL*”, que en su numeral 4) señala textual: *(...)4.1.- PRONUNCIAMIENTO: 4.1 Bajo este contexto jurídico, conforme a las atribuciones estatutarias de la ANT y lo señalado en el artículo 20 de la Resolución Nro. 019-DIR-2021-ANT, la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis y revisado el proyecto regulatorio remitido por la Dirección de Regulación, y lo considera admisible ya que el mismo se encuentra enmarcado en la normativa tanto constitucional como de tránsito que permite la movilización y traslado de animales de compañía y asistencia en condiciones adecuadas y bajo el cumplimiento de requisitos a fin de que el viaje sea seguro para los animales, sus tutores o propietarios y demás usuarios del servicio.”;*

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2022-0450-M, de 09 de diciembre de 2022, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de “*REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL*”;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en los informes y memorandos citados en los considerandos que anteceden;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 16 de diciembre de 2022, conoció el “*REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL*”;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Emitir el presente:

REGLAMENTO DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE COMPAÑÍA DENTRO DEL TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO INTRA E INTERPROVINCIAL

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular y garantizar el transporte de animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) y de animales de compañía en el transporte terrestre público de pasajeros intraprovincial e interprovincial a nivel nacional, estableciendo las especificaciones técnicas y operacionales para su traslado.

Artículo 2.- Ámbito. - La aplicación del presente Reglamento es de carácter nacional y rige para los Organismos de Control Operativo de Tránsito; las Operadoras de Transporte Público intraprovincial e interprovincial y todas las personas que tengan a su cargo los animales considerados como de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) y de compañía.

Artículo 3.- Animales al servicio de las personas con discapacidad. - Toda persona con discapacidad que necesite viajar acompañado de un animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) tiene derecho a utilizar el servicio de transporte público de pasajeros intraprovincial e interprovincial, precautelando siempre la seguridad del animal y de los usuarios del servicio del transporte público; para lo cual acatarán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Traslado de animales de compañía o domésticos. - Las personas en general que necesiten viajar acompañadas de un animal de compañía (domésticos), podrán utilizar el servicio de transporte público de pasajeros intraprovincial e interprovincial precautelando la seguridad del animal y de los demás usuarios del servicio de transporte, en ningún caso podrán viajar los animales solos; para lo cual acatarán las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 5.- Definiciones. - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

1.- Animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal). -Son aquellos que se consideran parte de la persona y de su desenvolvimiento normal y previamente, obtuvieron un certificado que los acredite como tal, en los centros especializados y habilitados para el acompañamiento y auxilio de personas con discapacidad u otra condición especial.

2.- Animales de compañía (domésticos). -Son aquellos denominados domésticos o mascotas que las personas tienen en su hogar para compartir y disfrutar de su compañía, sin existir a través de este, beneficio económico para su tutor, ni tampoco son faenados para que se conviertan en alimento. Para el efecto de este reglamento, se considerarán únicamente a perros y gatos.

3.- Acuerdo de responsabilidad de transporte público con animal de servicio o compañía. – Se refiere al documento facilitado por la operadora y suscrito por el tutor o usuario, en el cual se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir con los requisitos para el traslado del animal, según el presente reglamento. Aplicable únicamente para el transporte interprovincial. (Anexo 1)

4.-Boleto de viaje, pasaje o ticket. - Comprobante del pago que recibe el pasajero por parte de la operadora de transporte como constancia de la prestación del servicio de transporte terrestre público y que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

5.-Tiempo de viaje. – De acuerdo con las recomendaciones médicas, el tiempo de viaje de los animales de asistencia y/o compañía en transporte público intra e interprovincial sugerido será de hasta 3 horas, pudiendo realizar paradas periódicas de así considerarlo y siempre que las circunstancias se lo permitan.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR/USUARIO

Artículo 6.- Acuerdo de responsabilidad. - Todos los tutores o usuarios de los animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) o compañía (domésticos) que vayan hacer uso del transporte público interprovincial de pasajeros, deberán firmar el acuerdo de responsabilidad, conforme lo establecido en el presente reglamento.

Son responsables directos, los usuarios (pasajeros) que transportan a los animales, respecto de los daños que éstos pudieran causar a los demás usuarios del servicio de transporte, a la unidad o a cualquier otra persona con la que mantengan contacto, y responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones referentes al cuidado de los animales de su propiedad. (Anexo 1)

Artículo 7.- Alimentación previa al viaje. -El animal deberá estar en estado de ayuno, es decir que el animal no debe haber ingerido ningún tipo de alimento por lo menos con cuatro (4) horas de anticipación previas al viaje; de no llegar a cumplir con esta disposición, el tutor del animal debe responder conforme el acuerdo de responsabilidad, firmado previo al uso del servicio cuando se trate de transporte intra e interprovincial.

CAPÍTULO IV CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 8.- Requisitos generales para el traslado. -Los requisitos que el dueño del animal deberá presentar de forma obligatoria antes de usar el transporte público y/o de comprar un boleto, son:

- a) Presentar la identificación de la persona responsable del animal.
- b) El animal debe llevar su identificación individual de forma obligatoria (collar y placa identificadora con nombre y número de teléfono de la persona responsable).
- c) Todo animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) deben tener obligatoriamente un microchip incorporado. Para los animales de compañía (domésticos) se adoptará la normativa de cada GAD, debidamente registrada en la entidad competente.
- d) Certificado y/o carnet de vacunación y desparasitación del último año calendario actualizado (vacunas múltiples, triple felina y rabia, tanto para perros como para gatos), según corresponda

CAPÍTULO V

DEL USO DEL ANIMAL DE ASISTENCIA (GUÍA, SERVICIO, PERRO DE SERVICIO PARA NIÑOS CON AUTISMO (PSNA), ALERTA MÉDICA, SEÑAL) PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9.- Certificación para animales de asistencia. – Todo animal de asistencia, debe contar con una certificación de haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y asistencia de personas con discapacidad. Los centros de adiestramiento serán responsables solidariamente con el propietario del animal de asistencia y/o compañía por cualquier inconveniente que los animales pudieran causar a los usuarios del transporte público o a cualquier ciudadano

Artículo 10.- Requisitos específicos para animales de asistencia – Los requisitos que el tutor del animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) presentará de forma obligatoria antes de usar el transporte público y/o de comprar un boleto, a más de los contemplados en el artículo 8, son los siguientes:

- a) Documento emitido por entidad correspondiente que certifique la condición de animal de asistencia,
- b) Dependiendo de cada GAD, se verificará que cada animal cuente con un registro de tenencia.
- c) Uso de un chaleco distintivo, su respectiva credencial y/o arnés según el caso, entregados por la entidad correspondiente.

En caso de no contar con los requisitos indicados en el presente reglamento, el tutor del animal o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrán suscribir el acuerdo de responsabilidad (Anexo 1), donde conste la responsabilidad sobre el animal respecto del bienestar propio y de los pasajeros, disposición que regirá en lo que fuere aplicable dentro de los requisitos generales.

Dentro del formulario se hará constar que la persona con discapacidad o tutor del animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) y el centro de adiestramiento nacional o extranjero son corresponsables del comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LA OPERADORA DE TRANSPORTE

Artículo 11.- Publicidad de requisitos por parte de las operadoras. – Las operadoras de transporte público, en sus instalaciones administrativas autorizadas para la venta de boletos, dentro o fuera de las terminales terrestres, deberán implementar en un lugar

visible al público, los requisitos que deben cumplir los usuarios, que deseen o deban viajar con un animal de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) o compañía (domésticos).

Artículo 12.- Asientos para animales de asistencia. – Los animales de asistencia (guía, servicio, perro de servicio para niños con autismo (PSNA), alerta médica, señal) podrán ser transportados en el servicio de transporte público intraprovincial, e interprovincial para lo cual deberán ocupar el espacio junto a los asientos preferenciales pre establecidos, por las operadoras, para usuarios con discapacidad.

Artículo 13.- Lugares para animales de compañía. – En caso de animales de compañía (domésticos), estos viajarán en el servicio de transporte público intraprovincial e interprovincial, en un lugar adecuado que garantice la seguridad del animal y de los demás usuarios durante el viaje.

Artículo 14.- Prohibición de cobro para animales de asistencia. – Para las personas con discapacidad que requieren de un animal de asistencia, la operadora no podrá cobrar por el espacio destinado al animal, en el caso de que el dueño del animal desee ocupar un asiento podrá comprar un boleto de viaje – ticket exclusivo para él pagando la tarifa diferenciada, acatando lo dispuesto en las normas vigentes.

Artículo 15.- Pasaje para animales de compañía. – Los animales de compañía (domésticos), pagarán el pasaje completo, que equivale al pasaje de una persona adulta, siempre que los animales pesen más de 10 kilos.

Artículo 16.- Información a los usuarios. – Es obligación de la operadora de transporte siempre informar a todos sus usuarios, cuando en la unidad viajará un animal de asistencia o doméstico, para evitar complicaciones con el resto de pasajeros que utilicen la unidad o con algún pasajero que tuvieran algún tipo de enfermedad, alergias, fobias, etc.

Artículo 17.- Reubicación de usuario. – En el caso de existir inconvenientes con alguno de los pasajeros del transporte público, la operadora de transporte deberá reubicar al usuario, con el que se tenga el inconveniente, debiendo ser advertido el momento de la compra del boleto de esta posibilidad.

Exceptuando los casos de las personas con discapacidad, se velará por los derechos de este grupo de atención prioritaria y la persona que no estuviere de acuerdo en viajar en ese transporte deberá ser trasladada en otra unidad, sin que esto genere algún cobro adicional, debiendo la operadora hacer conocer de esta posibilidad, con la finalidad de evitar conflictos.

Artículo 18.- Prohibición de embarque por falta de atención del tutor. -La operadora de transporte podrá negar la venta de boleto o prohibir el embarque del tutor

cuando el animal presente evidentes signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o condiciones inadecuadas que afecten a las personas que se trasladan en el servicio de transporte público.

Bajo ningún concepto la operadora devolverá el dinero cancelado por el boleto, más aún cuando el tutor del animal ha faltado a la verdad o ha caído en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 19.- Cumplimiento de las especificaciones operacionales. - Es obligación de las operadoras de transporte intraprovinciales e interprovinciales garantizar el cumplimiento de las disposiciones para el traslado de los animales descritas en el presente reglamento.

Para el caso de las personas acompañadas de animales de asistencia, será responsabilidad de las autoridades de tránsito competentes, brindar paradas especiales en coordinación con las operadoras.

Artículo 20.- Prohibiciones. – Para efectos de aplicación del presente reglamento, queda prohibido:

1. Recoger a pasajeros con sus animales de compañía en lugares no autorizados.
2. Transportar animales silvestres.

Artículo 21.- Prohibición de transporte en cuanto al lugar asignado para el animal. Se prohíbe transportar a los animales de asistencia y de compañía (domésticos) en vehículos de transporte público de pasajeros bajo las siguientes condiciones:

- a) En la parte inferior posterior de la unidad, en bodegas centrales, maleteros o espacios donde puedan estar en contacto con gases de combustión provenientes del motor y no se provea el aire fresco.
- b) En la parte superior de la unidad, amarrados, colgados o sujetos con cuerdas.

Artículo 22.- Prohibición de transporte en cuanto a las condiciones del animal. - Se prohíbe el transportar a los animales en transporte público bajo las siguientes características:

- a) Cuando presenten signos de enfermedad, agresividad o falta de aseo;
- b) En estado de gravidez (preñadas);
- c) Cuando hayan tenido trabajo de parto en las últimas 96 horas;
- d) Que tengan menos de 8 semanas de vida o más, en el caso de los animales de compañía;

- e) Cuando un animal de asistencia, tenga menos de 1 año y 6 meses de vida, y no este certificado como tal y debidamente esterilizado; y,
- f) Por ningún concepto se pueden subir al transporte un animal de asistencia y/o de compañía este en celo.

Artículo 23.- Del número de animales. - No podrán llevarse en el transporte público de pasajeros más de dos (2) animales de compañía y/o de asistencia, según sea el caso. Debiendo ser máximo uno por persona, dando prioridad a las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios o Mancomunidades, en su calidad de administradores de los terminales terrestres a nivel nacional, podrán implementar brigadas u oficinas de fauna urbana en coordinación con Agrocalidad, y deberán contar con un médico veterinario que evalúe al animal que vaya a viajar o necesite sedación; para lo cual el tutor deberá presentar el carnet de vacunación al día (vacuna múltiple, vacuna de rabia y desparasitación).

En caso de no contar con estas unidades, podrán las operadoras de transporte suscribir convenios con entidades públicas o privadas, que se encarguen de este particular, lo cual no afectará el valor del pasaje para el usuario final.

SEGUNDA. - En caso de tipificarse contravenciones contra los animales que forman parte de la fauna urbana, cualquier persona podrá presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

TERCERA. - Se exhorta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, expedir las regulaciones locales que permitan el transporte de animales de asistencia y/o de compañía (domésticos) en vehículos de transporte público intracantonal, de pasajeros, en las condiciones que establece la LOTTTSV, debiendo observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento, previo a la aprobación de las mismas, deberán contar con el informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial conforme lo dispuesto en el art. 30.5 literal v) de la LOTTTSV.

CUARTA. - El acuerdo de responsabilidad (Anexo 1) podrá ser modificado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (ANT), cuando se justifique la necesidad de hacerlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, dentro del marco de sus competencias, son responsables de emitir las ordenanzas que consideren necesarias con la finalidad de implementar el uso de microchip para animales de asistencia y/o compañía para lo cual deberán considerar un plazo de 2 años para su implementación, contados a partir de la vigencia de la presente resolución

En los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, donde no se implemente el uso de microchip para animales de asistencia y/o compañía, las operadoras de transporte no podrán exigir este requisito.

SEGUNDA. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (ANT) en conjunto con el Servicio de Normalización (INEN), analizarán la factibilidad de incluir requisitos técnicos en los vehículos para el traslado de animales de compañía y asistencia en los reglamentos técnicos aplicables al servicio de transporte interprovincial.

TERCERA. - Las operadoras de transporte público intra e interprovincial, podrán incluir dentro de sus páginas web el acuerdo de responsabilidad, con la finalidad de que el documento, sea llenado de manera previa y presentado al momento del embarque del usuario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. -Deróguese y déjese sin efecto la palabra animales del artículo 31, así también déjese sin efecto el numeral k) del artículo 36 de la Resolución No.161-DIR-2013-ANT, de 20 de noviembre de 2013, que contiene el Reglamento de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Para la observación, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento, notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General de la ANT, a las Direcciones Provinciales de la ANT, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, Consorcios y Mancomunidades.

SEGUNDA. -Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación del presente Reglamento por los medios masivos que considere pertinentes, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el procedimiento contenido en el presente Reglamento.

TERCERA. - De la ejecución del presente Reglamento, encárguese a la Dirección de Control Técnico Sectorial para que realice los controles correspondientes y la efectiva aplicación de esta norma.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 16 de diciembre de 2022, en la Sala de Sesiones de la ANT, en su Quinta Sesión Extraordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
**SILVIA PAMELA
MENDIETA
MOLINA**

Mgs. Silvia Pamela Mendieta Molina
**SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO
EMILIO VARAS
VALDEZ**

Mgs. Ernesto Emilio Varas Valdez
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN
Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**OSWALDO ANDRES
ARIAS GRANDA**

Ing. Oswaldo Andrés Arias Granda
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0006-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: “(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

La República de Colombia y la República del Ecuador, suscribieron el 18 de abril de 1990 en la Ciudad de Esmeraldas el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, y en su artículo 86 las partes adoptaron el reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas y el reglamento operativo sobre traslado de personas condenadas suscritos el día 7 de abril y 29 de julio de 1994 en la Ciudad de Quito;

En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: “Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI., para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes, y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 08 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad colombiana LUNA RUANO JHON MAURICIO , con número de documento de identificación No.1086106135, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a su país natal para terminar de cumplir la pena impuesta en la República de Ecuador, solicitud que fue remitida al Sr. Guillermo Ezequiel Rodríguez, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

El ciudadano de nacionalidad colombiana LUNA RUANO JHON MAURICIO , fue sentenciado a 10 años de privación de la libertad por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, en fecha 21 de julio de 2016, por haber cometido el delito “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”. El mismo que a la presente fecha ha cumplido el 68.44% de la pena privativa de libertad.

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad colombiana LUNA RUANO JHON MAURICIO emitido por profesionales del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, dentro del cual se manifiesta lo siguiente: “*Mediante Informe Médico, establece que: “(...) presenta un Dg. Examen médico general CIE 10 Z000 No requiere cuidados paliativos”.*

Respecto al estudio Psicológico del ciudadano LUNA RUANO JHON MAURICIO, emitido por la Psi. María Fernanda Sánchez en sus recomendaciones manifiesta que: “*(...) continúe interviniendo activamente en las*

diferentes actividades de los múltiples ejes de tratamiento dentro del CPL-Cotopaxi N°1 ya que esto favorecerá el proceso de rehabilitación y reinserción.”

Mediante Resolución de 04 de octubre de 2022, el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Latacunga, establece que: “(...) *Acepta la petición y disponer el pago de la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajo (...)*”.

Esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano LUNA RUANO JHON MAURICIO responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una armónica y efectiva rehabilitación; En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, los Decretos Ejecutivos N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 574 de 08 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana LUNA RUANO JHON MAURICIO, con número de documento de identificación No. 1086106135, al país de origen del citado ciudadano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, realice todas las acciones, dentro de sus competencias, tendientes a garantizar la plena ejecución de la Presente Resolución.

3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano LUNA RUANO JHON MAURICIO a las autoridades colombianas competentes, de acuerdo al Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves y al reglamento sobre el procedimiento de Repatriación de personas sentenciadas y el reglamento operativo sobre traslado de personas condenadas suscritos el día 7 de abril y 29 de julio de 1994 en la Ciudad de Quito.

4.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia. Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar la presente resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0007-R

Quito, D.M., 17 de enero de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la Policía Nacional del Ecuador es una institución de “*protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos*” cuya función privativa es la “*protección interna y el mantenimiento del orden público*”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación tiene un organismo técnico que es responsable de administrar los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la “*administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: “*La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional*”;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a

las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 1) indica que la Policía Nacional es una institución de seguridad;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica define a la Policía Nacional como *“una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional, altamente especializada, uniformada, obediente y no deliberante; regida sobre la base de méritos y criterios de igualdad y no discriminación. Estará integrada por servidoras y servidores policiales”*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que la misión de la Policía Nacional del Ecuador es *“la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional”*;

Que, el artículo 91 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que la carrera policial constituye *“un sistema mediante el cual se regula el ingreso, selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de los servidores o servidoras que lo integran”*;

Que, el artículo 97 numeral 10 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público reconoce como derecho de los servidores policiales *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designó al Sr. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 150 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad es responsabilidad de la Policía Nacional”*;

Que, mediante Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Ministerio del Interior, de 12 de abril de 2018, se ejecutan acciones relacionadas con la seguridad de los centros de privación de libertad a nivel nacional;

Que, el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional del Ecuador colaboran con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, y apoyan al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria expedido mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, reconoce el derecho a recibir condecoraciones para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el artículo 104 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, señala que “(...) *Se podrá otorgar condecoraciones a servidores públicos que hayan prestado servicios distinguidos u otorgado beneficios relevantes a la seguridad penitenciaria o al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las condecoraciones contendrán el sello institucional y el nombre correspondiente y serán otorgadas a través de resolución expedida por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces*”;

Que, el artículo 105 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, establece la condecoración “Servicios Distinguidos SNAI”. Esta condecoración será otorgada “*a los servidores públicos conforme los informes técnicos que demuestren los servicios distinguidos y las elevadas virtudes en Rehabilitación Social, seguridad penitenciaria o en trabajo penitenciario*”;

Que, la Condecoración “Servicios Distinguidos SNAI” cambió su denominación a Condecoración “Servicios Distinguidos entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;

Que, mediante memorando N° SNAI-DPPGCCO-2022-1199-M de 28 de diciembre de 2022, el Director de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa, indica que de la evaluación de la gestión del año 2022 se desprende que “(...) *dentro del direccionamiento estratégico desarrollado como máxima autoridad por parte del señor General de Distrito Pablo Ramírez Erazo, ex Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes, más allá de las competencias y atribuciones establecidas para dicha función, destaco tres elementos fundamentales, que sobre salen del cotidiano quehacer, esto es: 1. La recuperación de la institucionalidad del SNAI, 2. El fortalecimiento del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria, con la reestructuración formativa y un programa de incorporación de nuevos agentes; y, 3. Su compromiso y acción directa construyendo espacios de dialogo y fomentando la paz*”;

Que, mediante memorando N° SNAI-SG-2023-0050-M de 12 de enero de 2023, el Subdirector General del SNAI, remite el Informe de Recomendación para la condecoración por la Gestión Institucional del General Pablo Efraín Ramírez, enviado por el Subdirector de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medias Socioeducativas del SNAI, y solicita se sirva remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica con la finalidad de que elabore la resolución para la condecoración del señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez;

Que, el Informe de Gestión Institucional Para Conceder Condecoración, N° 1 de 28 de diciembre de 2022, indica que las gestiones institucionales realizadas por el GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, durante su gestión como máxima autoridad del SNAI, se enfocaron en los siguientes aspectos: a) Fortalecimiento de los Procesos de Rehabilitación, b) Proyecto Renacer, C) Implementación del Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, d) Ejecución del Censo Nacional Penitenciario, e) Comisión de Pacificación; y, f) Disminución del Hacinamiento Carcelario;

Que, como máxima autoridad del SNAI es grato reconocer la labor realizada por el General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, en la época en la que ejerció funciones como máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, conforme el Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, pues, su trabajo honesto permitió humanizar, transformar y dignificar las condiciones de privación de libertad, en el marco de los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere la Constitución, la normativa vigente y el Decreto

Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la condecoración “Servicios Distinguidos entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, por los servicios valiosos prestados en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, que contribuyeron a dignificar, humanizar y transformar las condiciones de privación de libertad, fortalecer las capacidades institucionales del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y contribuir a la seguridad de los centros de privación de libertad como espacios de custodia que interactúan en la seguridad integral del Estado.

Artículo 2.- Reconocer y felicitar públicamente el trabajo honesto y responsable realizado por el General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, bajo la premisa de humanizar, transformar y dignificar las condiciones de privación de libertad en el Ecuador.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución a la Policía Nacional del Ecuador a fin de que, a través de los órganos e instancias correspondientes, se registre el presente mérito en la hoja de vida de los servidores policiales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0008-R

Quito, D.M., 17 de enero de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 “garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)*”;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)*”;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación tiene un organismo técnico que es responsable de administrar los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las “*instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la “*administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que: “*La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional*”;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de

seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana tienen derecho a *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, a través del Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, designa al Señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 9 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que *“Es el órgano de ejecución operativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana de la Función Ejecutiva. (...) El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud, sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa vigente.”*;

Que, el artículo 39 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, indica que es uno de los derechos de los servidores del Cuerpo *“5. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio, de conformidad con este Reglamento;”*;

Que, el artículo 103 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, indica: *“Se consideran méritos a las condecoraciones y reconocimientos no económicos por actos meritorios en el ámbito profesional, académico y/o en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y deberes de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así como, por las publicaciones académicas que contribuyan*

al Sistema Nacional de Rehabilitación Social”;

Que, el artículo 104 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, concederá las condecoraciones que establece este reglamento, al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se haga acreedor, en reconocimiento de elevadas virtudes en seguridad penitenciaria o por servicios distinguidos prestados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a la sociedad ecuatoriana o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se podrá otorgar condecoraciones a servidores públicos que hayan prestado servicios distinguidos u otorgado beneficios relevantes a la seguridad penitenciaria o al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las condecoraciones contendrán el sello institucional y el nombre correspondiente y serán otorgadas a través de resolución expedida por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces. Los méritos, sean estos condecoraciones O reconocimientos, se registrarán en las hojas de vida de los servidores públicos.”;*

Que, el artículo 105 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina los tipos de condecoraciones que pueden recibir los servidores del Cuerpo, entre las que constan, la Condecoración "Sistema Nacional de Rehabilitación Social al Trabajo Penitenciario”;

Que, el artículo 106 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, señala: *“Son distinciones otorgadas o los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria por actos meritorios y excepcionales en el cumplimiento de su labor. Por los reconocimientos se otorgara una medalla y un diploma con el logo institucional; y, serán otorgadas a través de resolución expedida por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces.”;*

Que, el artículo 107 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, indica que *“Se otorgara el reconocimiento al mérito a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia que en cumplimiento del servicio hayan realizado actos excepcionales para: (...) 2. Evitar la muerte de una persona privada de la libertad; 3. Anteponer su integridad para salvar la vida de las personas al interior de los centros de privación de libertad; 4. Actuación en procedimientos en el que se produzca un enfrentamiento armado que ponga en riesgo la vida de terceros; 5. Control y/o restablecimiento del orden al interior de los centros de privación de libertad, que haya generado conmoción social;”;*

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”;*

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DCSVP-2022-5738-M de 25 de octubre de 2022, el Agente de Seguridad Penitenciaria 2, José Conforme García, remite el parte informativo al Subjefe de Seguridad Penitenciaria, Jorge Carrera Barahona, dando cuenta de las acciones de seguridad realizadas en las graves alteraciones al orden producidas en el interior del Centro de Privación de Libertad Guayas Nro. 1;

Que, mediante informe técnico N° SNAI—DEP—2023—0003—IT de 11 de enero de 2022, la Dirección de Educación Penitenciaria, indica *“Los servidores del CSVP han venido desarrollando acciones dignas de reconocer, que se han realizado en beneficio de terceros, arriesgando sus vidas. En este caso, el hecho se suscita el 24 de octubre de 2022 en los interiores del CPL Guayas N° 1. Siete servidores del CSVP del GEAP y del Grupo de Instructores, actuaron en la intervención y rescate de dos servidoras del SNAI y de dos personas privadas de la libertad.”;*

Que, las acciones valientes, decididas y heroicas de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, quienes, incluso sin el apoyo inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, actuaron para precautelar la vida de personas privadas de libertad que se encontraban siendo atacadas con armas por otras

personas privadas de libertad, son dignas de reconocer, felicitar y exaltar, en el marco de la protección de derechos y de la custodia de este grupo de atención prioritaria;

Que, como máxima autoridad del SNAI es grato reconocer la labor de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, entregados al servicio de la ciudadanía y de la protección de personas privadas de libertad; y, felicitar el trabajo técnico en beneficio de la seguridad de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que me confiere la Constitución, la normativa vigente y el Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la condecoración "Sistema Nacional de Rehabilitación Social al Trabajo Penitenciario", a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que constan a continuación, por su trabajo íntegro, honesto, eficiente, técnico y oportuno en el control y mantenimiento del orden del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, y a favor de la protección de la vida de personas privadas de libertad:

Grado	Nombre	N° de Dto. De Identidad
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 1	Wilman Alonso Alarcón Barragan	0702780909
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 2	Carlos Ramiro Ordoñez Salas	1715680813
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 2	Santiago Jorge Bejarano Herrera	1711965127
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 2	Jose Ricardo Conforme Garcia	1720716966
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 3	Steeven Armando Guamialama Laz	2350486870
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 3	Edgar Antonio Quintas Chafuelan	1003415039
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 3	John Michael Pavón Canacuan	1003245238

Artículo 2.- Otorgar un reconocimiento por las acciones realizadas en el marco de procedimientos durante los enfrentamientos armados producidos en el Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1 que pusieron en riesgo la vida de las personas privadas de la libertad y de terceros; así como, por su actuación y participación en el control y/o restablecimiento del orden al interior del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1, conforme el artículo 106 y el artículo 107 numerales 2, 3, 4 y 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a los siguientes servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria:

Grado	Nombre	N° de Dto. De Identidad
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 1	Wilman Alonso Alarcón Barragan	0702780909
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 2	Carlos Ramiro Ordoñez Salas	1715680813
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 2	Santiago Jorge Bejarano Herrera	1711965127
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 2	Jose Ricardo Conforme Garcia	1720716966
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 3	Steeven Armando Guamialama Laz	2350486870
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 3	Edgar Antonio Quintas Chafuelan	1003415039
Agente de Seguridad Penitenciaria Nro. 3	John Michael Pavón Canacuan	1003245238

Artículo 3.- Disponer a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y a sus unidades administrativas dependientes, el registro y acciones para entregar las medallas, piochas, diplomas y demás bienes a los servidores a quienes se les ha otorgado la condecoración y el reconocimiento conforme los artículos 1 y 2 de esta Resolución; así como, el registro en las hojas de vida correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Dirección de Educación Penitenciaria, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Administración del Talento Humano, el seguimiento y ejecución de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0011-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

El artículo 11 de la Carta Magna, establece que el ejercicio de los derechos se regirá entre otros por lo determinado en el siguiente principio, numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías Constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*;

Por su parte el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que *las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado*;

La Constitución, dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Costa Rica y la República del Ecuador, se ratifican a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. En el Suplemento del Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, mismo que entró en vigencia después de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el mencionado registro, los artículos 727 y siguientes determinan el procedimiento de repatriación de personas condenadas o privadas de la libertad en diferentes Centros penitenciarios;

El artículo 727 señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”, y; el artículo 728 de la norma ibídem, en su numeral 1 expresa que: “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de: *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la de: “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”*;

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355 De 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera. En el artículo 4 dispone que el Servicio ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores será la autoridad competente para aplicar el convenio de Estrasburgo sobre el Traslado de Personas Condenadas, y todos los convenios suscritos por el Ecuador en esta materia, por lo tanto, le corresponde conocer las peticiones de repatriación solicitadas por los Ministerios de Justicia o entidades competentes de los Estados requirentes y, a su vez, realizar peticiones de repatriación de los ciudadanos ecuatorianos privados de la libertad en otros Estados del convenio antes mencionado y todos los convenios suscritos o que se llegaren a suscribir en esta materia.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 574 de 8 de octubre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza me designó como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

En virtud de los antecedentes legales expuestos, y atendiendo al requerimiento del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana GONZALEZ ANCHUNDIA BRYANT PAUL, con número de cedula 2450315177, quien libre y voluntariamente solicitó retornar a Ecuador para terminar de cumplir la pena impuesta en Costa Rica, solicitud que fue remitida mediante solicitud de fecha 29 de marzo de 2022.

El ciudadano de nacionalidad ecuatoriana GONZALEZ ANCHUNDIA BRYANT PAUL, fue sentenciado a 8 años de prisión por el Tribunal Del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Golfito el 21 de enero de 2020, por haber cometido el delito *“Tráfico Internacional de Drogas en daño de la salud pública”*;

Respecto del estudio social del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano GONZALEZ ANCHUNDIA BRYANT PAUL emitido en el mes de julio de 2022, por el Trabajador Social Jorge Ureña Grijalba, Trabajadora Social Cod2472B *“Muestra aceptación en su actuar, así como arrepentimiento, reconociendo secuelas a nivel familiar como en la misma sociedad, su forma de proceder.”*

Respecto del estudio médico del ciudadano de nacionalidad ecuatoriano GONZALEZ ANCHUNDIA BRYANT PAUL emitido el 29 de marzo del 2022, por la Doctora Mirla Molina Chincilla, Servicios de Salud, CAI Antonio Bastida de Paz establece: *“Sin patologías de relevancia conocidas, es atendido en consulta de morbilidad en caso necesario.”*

Al respecto, el Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones mediante Informe Motivado de Repatriación Activa, emitido mediante Memorando SNAI-DBPCRIR-2023-0081-M informó: *“De lo expuesto y de la normativa legal se concluye que una vez que ha sido analizado minuciosamente el presente, en su totalidad el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado- repatriación del solicitante de nacionalidad ecuatoriana GONZALEZ*

ANCHUNDIA BRYANT PAUL, *persona privada de la libertad en el Extranjero (Costa Rica).*”

Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana GONZALEZ ANCHUNDIA BRYANT PAUL, responde a cuestiones humanitarias, dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente propio de dicho connacional contribuirá a su efectiva rehabilitación; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727 y 728 del Código Orgánico Integral Penal; y, el Decreto Ejecutivo N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018, y 574 de fecha 8 de octubre de 2022, como Director General del SNAI;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana GONZALEZ ANCHUNDIA BRYANT PAUL, con número de cedula 2450315177, con la finalidad de que se ejecute la sentencia, impuesta por el Tribunal Del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Golfito de conformidad con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

2.- Dispongo al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de Costa Rica.

3.- Dicha notificación será coordinada con el/la director/a de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Así mismo, realice todas las acciones tendientes a ejecutar el presente Acuerdo, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO EZEQUIEL
RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Resolución Nro. URS-CGAF-2023-0011-R

Quito, D.M., 07 de marzo de 2023

UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL

**Esp. David Marcelo Peñaherrera Herrera
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO
DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. (...)”*;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 286, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en el artículo 165, dispone que las Entidades y Organismos del Sector Público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas;

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que los ministros de estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: *"a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información, de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos"*¼ (...) *"d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las regulaciones y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General del Estado"*¼ (...) *e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones"*¼ (...).";

Que el segundo inciso del artículo 123 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 383 el 26 de noviembre de 2014, dispone: *"(...) Las entidades como requisito previo para el cierre contable del ejercicio fiscal correspondiente, efectuarán los ajustes y regulaciones que permitan depurar los saldos de las cuentas que utilizan, entre otras: la de anticipos de fondos (incluidas las de fondos rotativos, cajas chicas fondos a rendir cuentas y fondos para fines específicos), las provisiones para incobrables, amortización de inversiones diferidas y prepagos, consumos de existencias, depreciaciones, acumulaciones de costos en proyectos y programas de inversión."*¼

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y su última reforma de 15 de noviembre de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas actualizó los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería, para su Aplicación Obligatoria en todas las Entidades, Organismos, Fondos y Proyectos que integran el Sector Público No Financiero¼ entre las cuales se encuentran disposiciones sobre el manejo de caja chica; y en su numeral 8.1.8. dispone: *"Las instituciones y organismos del sector público, contemplados en el artículo 225 de la Constitución de la República, establecerán y utilizarán los fondos de caja chica de acuerdo a sus reales necesidades de gestión. Las entidades elaborarán sus propios instructivos, en los cuales se establecerán los requisitos y la reglamentación interna para su correcta aplicación, pero dichos instructivos no podrán rebasar en forma alguna los límites de los montos máximos para su apertura. Para el caso de las unidades*

administrativas que no manejan presupuesto y que dependen de una entidad operativa desconcentrada, deberán aplicar el instructivo anexo al presente acuerdo.”

Que mediante Acuerdo No. 004-CG-2023 publicado en el suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, la Contraloría General del Estado, emitió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, en el apartado 405 CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, número 405-07 "Anticipos de Fondos", letra c) señala: *"Fondos de reposición; son valores asignados para un fin específico, que serán repuestos previa liquidación parcial y mediante la presentación de documentación sustentatoria debidamente legalizada; y, serán liquidados al cumplirse su objetivo de conformidad a la normativa legal vigente. Estos son: Caja chica: institucional; y, en proyectos y programas."*

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 712, de 11 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228, de 20 de octubre de 2021, dispone: *"Créase la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación. Será la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social. Así como: de la administración, el mantenimiento, la actualización e intercambio de la información de la base de datos del Registro Social. (...)"*.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 103 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 381 de 29 de enero de 2021 y su última reforma de 24 de enero de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió la Normativa Técnica del Sistema Nacional de Finanzas Públicas- SINFIP, en el cual contempla las regulaciones relativas a caja chica;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Unidad del Registro Social, expedido mediante Resolución No. 002-URS-DEJ-2020 del 11 de agosto de 2020, en el literal n), del artículo 10, numeral 1.3.2.1.1. Gestión General Administrativa Financiera respecto de las atribuciones y responsabilidades del Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, establece que le corresponde: *"Aprobar y poner en conocimiento de su autoridad superior inmediata los*

instructivos, lineamientos técnicos y/o procedimientos que instrumenten la gestión operativa de los procesos y servicios de su competencia;”

Que mediante Acción de personal No. CGAF-TH-2022-0069, del 01 de junio de 2022, se nombró al Esp. David Marcelo Peñaherrera Herrera, como Coordinador General Administrativo Financiero de la Unidad del Registro Social.

Que el numeral 34 del artículo 5 de la Resolución Nro. URS-DEJ-2022-0007-R, de 08 de agosto de 2022, la Directora Ejecutiva de la Unidad del Registro Social, delega al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a de la Unidad del Registro Social: “(...) 34.- *Expedir y aprobar los manuales de procesos, reglamentos internos, instructivos y demás instrumento que deba ser expedido y que se encuentre dentro del ámbito de su competencia y gestión, así como las áreas bajo su cargo.*”

Que mediante Informe para la Creación del Reglamento de Caja Chica de la Unidad del Registro Social Nro. URS-GF-2022-06-IF-02 de fecha 14 de noviembre de 2022, elaborado por Gabriela Simbaña; Contadora; y, aprobado por la Ing. Marcia Telpis, Directora Financiera, se concluye: “*Al ser una institución de reciente creación es indispensable establecer instructivos, reglamentos de las actividades a realizar. El fondo de Caja Chica facilita la adquisición de suministros y materiales, insumos, útiles de aseo, fotocopias, mantenimientos menores y otros pagos de bienes y servicios que tiene el carácter de imprevisibles y/o urgentes, por lo que se requiere contar con reglamentación que facilite, agilice y transparente su manejo. El reglamento interno es la herramienta que permitirá el control del buen uso del Fondo de Caja Chica cumpliendo así con las Normas de Control de la Contraloría General el Estado.*”; y se recomienda: “*La Dirección Financiera es la encargada de administrar, gestionar, suministrar controlar los recursos financieros de la URS, por lo que se recomienda la aprobación del REGLAMENTO INTERNO PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL.*”;

Que mediante memorando Nro. URS-CGAF-DF-2022-0477-M de 16 de noviembre de 2022, la Directora Financiera presenta al Coordinador General Administrativo Financiero: “(...) *para su revisión el proyecto de “REGLAMENTO INTERNO PARA EL MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL”, junto al informe técnico NRO. URS-GF-2022-06-IF-02. Una vez que se cuente con el reglamento aprobado se realizará la socialización y se iniciará su*

implementación.”

Que mediante memorando Nro. URS-CGAF-2023-0049-M de 10 de febrero de 2023, el Coordinador General Administrativo Financiero solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica, la elaboración resolución de Reglamento Interno para el Manejo y Administración del Fondo de Caja Chica de la Unidad del Registro Social;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 34 del artículo 5 de la Resolución Nro. URS-DEJ-2022-0007-R, de 08 de agosto de 2022, se:

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL MANEJO Y
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA UNIDAD DEL
REGISTRO SOCIAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. – Regular el procedimiento para la apertura, administración, reposición, control y liquidación del fondo de caja chica de las diferentes unidades administrativas de la Unidad del Registro Social.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación y cumplimiento obligatorio, para las y los servidores públicos de la Unidad del Registro Social inmersos en los procesos de apertura, administración, reposición, control y liquidación del fondo de caja chica.

Artículo 3.- Finalidad del fondo. - El fondo de caja chica tiene como finalidad el pago en efectivo de obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido, de acuerdo con los límites establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Glosario. - Para la aplicación de los enunciados previstos en este Reglamento, deberán observarse las siguientes definiciones:

Cierre: Es el hecho económico por el que finaliza la existencia del fondo fijo de caja chica, en donde se incluye la recaudación del saldo disponible, el cierre de la cuenta contable y el cierre de la cuenta bancaria.

Custodio: Se entenderá por custodio al servidor público responsable de la custodia, administración y uso efectivo del fondo fijo de caja chica, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Devolución de saldos de caja chica: Es el hecho de depositar los saldos de caja chica disponibles determinados en la liquidación en la cuenta rotativa de ingresos de la institución. Los saldos de caja chica al término del ejercicio fiscal se trasladarán al siguiente ejercicio, a la misma cuenta contable.

Fondo Fijo de Caja Chica: Es un fondo permanente y de reposición que tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido, de uso exclusivo para actividades institucionales que no hayan sido previstas en la programación normal de pagos por el hecho de no ser previsibles.

Liquidación: Se entenderá por liquidación, la determinación de valores utilizados y saldos disponibles, sustentados con sus respectivos justificativos.

Reposición: Es el hecho económico de restituir los valores rendidos al fondo fijo de caja chica, que se ha gastado, por otro del mismo tipo.

CAPITULO II

LÍMITES EN EL MONTO DE CREACIÓN Y APERTURA DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 5.- De los montos y sus límites. - Se establecen los siguientes límites en el monto para creación y apertura del fondo fijo de caja chica:

- a) Para la Dirección Ejecutiva/Máxima autoridad, hasta USD 500,00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América);
- b) Para la Dirección Administrativa, hasta USD 300,00 (Trescientos dólares de los Estados Unidos de América); y,
- c) Direcciones y/o Unidades Administrativas de la Unidad del Registro Social hasta USD. 200,00 (Doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

El límite de desembolso en cada compra puede ser hasta USD. 200,00 (Doscientos dólares de los Estados Unidos de América)

CAPÍTULO III

REQUISITOS, APROBACIÓN Y CREACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo. 6.- Requisitos para solicitar la aprobación de creación de un fondo de caja chica. – Para la aprobación por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera de la creación de un fondo de caja chica y su asignación a la unidad administrativa solicitante, se observarán los siguientes requisitos:

1. Memorando de solicitud de creación del fondo de caja chica suscrito por el titular de la unidad administrativa dirigido al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, adjuntado el formulario de apertura de fondo de caja chica. La solicitud de creación de fondo de caja chica deberá tener el siguiente contenido:

1.1. Motivación o explicación debidamente sustentada sobre la necesidad de utilizar el fondo de caja chica.

1.2. Proyección del monto que se requiere utilizar considerando los límites estipulados en este Reglamento.

1.3. Detalle de los destinos que se proyecta cubrir con el fondo de caja chica solicitado; y,

1.4. Requerimiento de disponibilidad presupuestaria.

2. Memorando que contenga el criterio emitido por la Dirección Financiera, a petición del/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, sobre la procedencia y factibilidad de crear y asignar el fondo de caja chica solicitado; y, la disponibilidad de fondos.

Artículo 7.- Aprobación de creación del fondo de caja chica. Sobre la base de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a aprobará el requerimiento de apertura del fondo de caja chica, designará al custodio del mismo; y, dispondrá a la Dirección Financiera proceda con la creación del fondo para cubrir los destinos solicitados por la unidad administrativa requirente.

Artículo 8.- Creación del fondo por parte de la Dirección Financiera. La Dirección Financiera, sobre la base de la aprobación de la o del Coordinador General Administrativo Financiero, procederá a realizar el trámite respectivo y los procedimientos internos determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas para la creación del fondo de caja chica, a nombre de la o del servidor público designado para actuar en calidad de custodio del mismo.

La Dirección Financiera mantendrá registros e información sobre cada fondo de caja chica creado.

Artículo 9.- Acreditación de los valores monetarios al fondo de caja chica. La Dirección Financiera realizará las gestiones concernientes para la acreditación de los fondos de caja chica en la cuenta bancaria del servidor/a designado como custodio, el mismo que efectuará el retiro total del monto asignado en un término máximo de 2 días, observando las disposiciones establecidas en este Reglamento referente a su manejo.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS/LAS SERVIDORES/AS PÚBLICOS/AS QUE INTERVIENEN EN LA OPERACIÓN, UTILIZACIÓN Y CONTROL DE FONDOS DE CAJA CHICA

Artículo. 10.- Responsabilidad por acción u omisión. Serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus acciones u omisiones de sus funciones, de conformidad con lo previsto en la Ley, todos los/las servidores/as públicos/as de la Unidad del Registro Social que intervengan en la aprobación, administración, reposición, control y liquidación de los fondos de caja chica, conforme se describe en el presente Reglamento.

En caso de incumplimiento del presente reglamento se procederá con las sanciones estipuladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.

Artículo. 11.- Obligaciones del custodio de los fondos de caja chica. - Serán obligaciones del custodio de los fondos de caja chica, las siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa vigente aplicable;

b) Rendir caución derivada de la póliza de seguros de fidelidad contratada por la Unidad del Registro Social, por el equivalente al valor fijo del fondo que le sea entregado, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Registro y Control de Caucciones emitidas por la Contraloría General del Estado;

c) Retirar de su cuenta personal, en un término máximo de 2 días, contados desde la acreditación del fondo de caja chica, el dinero asignado y custodiar el dinero en efectivo;

d) Adquirir de manera inmediata los insumos necesarios para resolver situaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido que impidan la normal gestión de la institución, de conformidad con los límites establecidos en el presente Reglamento;

e) Administrar los fondos de caja chica en atención a las normas emitidas para el efecto por las entidades competentes y el presente Reglamento;

- f) Restituir los valores que no fueren justificados en la operación del fondo de caja chica a la cuenta bancaria institucional, en un término máximo de 3 días previa notificación de la Dirección Financiera ¹/₄ sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;

- g) Solicitar y tramitar la reposición del fondo de caja chica una vez que se haya consumido al menos el 60% del monto establecido o dentro del mismo mes en el que se realizó la compra para fines tributarios;

- h) Fotocopiar las facturas que son impresas en papel que no permita su conservación a través del tiempo, para su mejor preservación;

- i) Mantener un control sobre la numeración y secuencia de los formularios y anexos;

- j) Emitir a su nombre como persona natural, las facturas o notas de venta por productos o servicios adquiridos;

- k) Mantener los registros y documentación que sustentan los gastos debidamente clasificados y archivados;

- l) Facilitar el acceso a la información referente a las operaciones de los fondos de caja chica, cuando la Dirección Financiera estuviere efectuando el arqueo de los valores utilizados; y,

- m) Las demás establecidas en la normativa aplicable y este reglamento.

Artículo. 12.- Obligaciones de la Dirección Financiera.- La Dirección Financiera tendrá las siguientes obligaciones:

- a)** Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa vigente aplicable;

- b)** Gestionar la creación del fondo de caja chica, previa aprobación de la o del Coordinador General Administrativo Financiero;

- c)** Tramitar la asignación de los recursos al/la servidor/a público/a designado como custodio del fondo de caja chica, por medio de la herramienta informática del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con las normas y reglamentos emitidos para el efecto por las entidades competentes;

- d)** Instruir al custodio sobre el manejo de las operaciones de los fondos de caja chica, formularios y otros aspectos necesarios para su efectiva aplicación;

- e)** Entregar los formularios y anexos al custodio de los fondos de caja chica, realizando los registros respectivos de entrega recepción;

- f)** Realizar las gestiones respectivas para hacer efectivo todo el proceso concerniente a las operaciones de los fondos de caja chica;

- g)** Verificar que la documentación de sustento de los egresos y saldos presentada por el servidor/a público/a designado como custodio del fondo de caja chica, cumplan con las disposiciones legales vigentes;

- h)** Atender la solicitud de reposición del fondo de caja chica, previa verificación de la documentación presentada, y autorizar la reposición de la misma;

- i) Comunicar al servidor/a público/a designado como custodio del fondo de caja chica, la aceptación de la documentación presentada en sustento del uso del fondo; y, de ser el caso, informar las irregularidades encontradas en la revisión, para lo cual la Dirección Financiera otorgará al custodio el término de 2 días para que justifique o subsane dichas irregularidades;

- j) Descontar los valores no justificados de la remuneración del servidor custodio del fondo de caja chica, en el marco del procedimiento establecido en el presente Reglamento

- k) Realizar mensualmente las declaraciones tributarias que se deriven de este proceso; y,

- l) Las demás establecidas en la normativa aplicable y este reglamento.

Artículo. 13.- Prohibiciones comunes. – El custodio de caja chica tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar gastos del fondo de caja chica para destinos que no fueron aprobados por el/la Titular designado de la Unidad Administrativa;

- b) Realizar gastos del fondo de caja chica para el pago de bienes y servicios determinados en el artículo 17 del presente Reglamento;

- c) Adquirir agua para consumo humano; y,

- d) Abstenerse de proporcionar información a la Dirección Financiera, cuando esta estuviere efectuando el arqueo de los valores utilizados.

CAPÍTULO V

AUTORIZACIÓN, UTILIZACIÓN, Y PROHIBICIÓN DEL USO DEL FONDO

DE CAJA CHICA

Artículo 14.- Autorizador del Fondo de Caja Chica. - El autorizador del fondo de caja chica será el/la Titular de la Unidad Administrativa, o quien haga sus veces, quien deberá analizar que los requerimientos de utilización del fondo de caja chica sean utilizados para el pago de bienes y/o servicios de carácter urgente, no previsibles y de menor valor, en el marco del siguiente artículo.

Artículo 15.- Utilización del Fondo. - El fondo fijo de caja chica será utilizado para el pago de bienes y/o servicios adquiridos de carácter urgente, no previsibles y de menor valor, tales como:

- a) Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades en general;
- b) Elaboración y/o copias de llaves;
- c) Pago de fotocopias y/o reproducciones de documentos que por su característica o urgencia no se pueda realizar en la institución;
- d) Adquisición de suministros, materiales y útiles de aseo que no puedan mantenerse en existencia o que se hayan agotado y se requieran de manera urgente;
- e) Servicios emergentes para reparación de instalaciones de agua potable, energía eléctrica, teléfono, plomería, albañilería y repuestos en general;
- f) Arreglos emergentes de muebles, enseres y equipos de oficina;

- g)** Para movilización dentro de la ciudad de los servidores que tramiten correspondencia oficial o efectúen alguna actividad o diligencia institucional;
- h)** Pago de servicios y/o documentos, formularios, especies, solicitudes oficiales, entre otros, que se efectúen en el Registro de la Propiedad, fiscalías, municipios, bancos, unidades judiciales y otras instituciones, para el cumplimiento de alguna actividad o proceso institucional;
- i)** Pago de diligencias judiciales, copias de documentos, escritos o expedientes judiciales y otros de carácter judicial;
- j)** Pago de peajes y/o parqueaderos para movilización que los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones, con la autorización respectiva;
- k)** Adquisición emergente de partes, piezas, insumos, repuestos, combustible y la compra de suministros y materiales para reparación, conservación y mantenimiento de los vehículos institucionales;
- l)** Adquisición de insumos de cafetería exclusivamente para la máxima autoridad de la Unidad del Registro Social;
- m)** Pagos efectuados que se deriven de la obtención de servicios notariales (Protocolización, registro, autenticación, y certificación de documentos, reconocimientos de firmas, entre otros)
- n)** Envío de correspondencia;
- o)** Servicios de anillados, empastados, impresiones y transparencias que no pueden ser atendidos en la institución; y,

p) Aquellos gastos que tenga el carácter de urgente, no previsibles y de menor valor.

Artículo 16.- De las facturas y otros comprobantes de venta. – Los pagos que se realicen con el fondo de caja chica se harán únicamente en efectivo. Toda factura y/o nota de venta deberá estar emitida a nombre del custodio del fondo de caja chica de cada unidad administrativa de la Unidad del Registro Social; y, cumplir con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y la normativa que expidan las autoridades competentes.

Artículo 17.- Prohibiciones del Uso del Fondo. - Se prohíbe la utilización del fondo de caja chica para el pago de:

1. Bienes y servicios en beneficio personal;
2. Anticipo de viáticos;
3. Servicios básicos,
4. Subsistencias,
5. Alimentación,
6. Sueldos,
7. Horas extras,
8. Préstamos,
9. Donaciones,
10. Multas,
11. Agasajos,
12. Suscripción a revistas y periódicos,
13. Arreglos florales,
14. Compra de activos fijos,
15. Decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores ni adquisición de símbolos patrios),
16. Movilización relacionada con asuntos particulares;
17. Aquellos gastos que no tienen el carácter de imprevisibles o urgentes y de menor cuantía; y,
18. Todo lo contrario, a lo determinado en el pedido de autorización.

CAPITULO VI REPOSICIÓN Y CONTROL DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 18.- De la Reposición del Fondo. – La rendición y reposición del fondo de caja chica se realizará cuando se haya consumido al menos el 60% del monto establecido, o dentro del mismo mes en el que se realizó la compra para fines tributarios; para lo cual el custodio del fondo solicitará mediante memorando a la Dirección Financiera la reposición del fondo hasta el 25 de cada mes, adjuntando los originales del: Formulario de Reposición, Formulario de Vale de Caja Chica por cada gasto; y, los siguientes documentos que justifiquen los pagos realizados:

- Comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas, sin borrones, ni tachones, ni enmendaduras, ni adulteraciones;
- En caso de materiales de oficina y/o aseo, además, se deberá adjuntar el correo, mediante el cual la Dirección Administrativa certifique la no existencia en bodega;
- En caso de movilización, se adjuntará, además, el correo en el cual la Dirección Administrativa certifique la no disponibilidad de vehículos. En el formulario de Vale de Caja Chica deberá detallarse el lugar y la actividad que se va a realizar.
- Para el pago de peajes, parqueadero y/o combustible, se adjuntará, además, la hoja del recorrido del vehículo y orden de movilización.

La Dirección Financiera revisará la solicitud de reposición del fondo de caja chica y sus anexos; y, determinará la veracidad, legalidad y exactitud de los gastos según los datos consignados por el custodio, en el marco de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y normativa expedida para el efecto. Por ningún motivo el valor de la reposición podrá exceder al monto de la caja chica asignada.

De existir irregularidades en la solicitud de reposición y sus anexos, la Dirección Financiera otorgará al custodio del fondo de caja chica el término de 2 días para que este justifique o subsane dichas irregularidades; de no hacerlo, existan saldos pendientes; y, dichos montos no sean cubiertos por las pólizas de fidelidad o caución rendida por el custodio, la Dirección Financiera le solicitará a dicho custodio deposite o transfiriera el saldo a la cuenta corriente de la Unidad del Registro Social en el término de 3 días; sin perjuicio de que en caso de no hacerlo, la Dirección Financiera solicite al Coordinador General Administrativo Financiero disponga a la Dirección de Talento Humano proceda con el descuento de los haberes del servidor custodio del fondo.

Aquellos comprobantes de venta que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento, serán devueltos y no serán considerados para su reposición.

Una vez efectuado el control previo; y, de no existir observación o estas hayan sido subsanadas, la Dirección Financiera aprobará y autorizará la reposición de los gastos de conformidad con los límites, montos, y demás disposiciones relativas a su uso,

administración y liquidación establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 19.- Control. - La Dirección Financiera verificará, contabilizará y liquidará los valores correspondientes al fondo de caja chica; y, efectuará arqueos periódicos y sorpresivos para asegurar la correcta utilización y manejo del fondo.

De esta diligencia y de los resultados obtenidos se dejará constancia en un acta en la que constarán las novedades encontradas y será suscrita por las personas que intervinieron en el arqueo.

CAPÍTULO VII DE LOS FORMULARIOS

Artículo 20.- Formularios. - Para efectos de la apertura, reposición, liquidación, justificación del gasto y control del fondo de Caja Chica, se establecen los siguientes formularios que deberán ser llenados de forma completa:

- Formulario de Solicitud de Apertura, Reposición o Liquidación del Fondo de Caja Chica.
- Formulario de Vale de Caja Chica que se emitirá por cada gasto que se efectúe
- Formulario de Acta de Arqueo del fondo de caja chica que contendrá el detalle de los gastos efectuados

Todo pago realizado con el fondo de caja chica debe tener el respaldo del respectivo formulario, en el que conste básicamente el valor en número y letras, el concepto, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autoriza el gasto y del responsable del manejo y custodia del fondo. Los comprobantes de venta y demás documentos autorizados deben contener el registro único de contribuyentes del proveedor, o cuando no fuere posible su nombre, número de cédula de ciudadanía y rúbrica.

La omisión de alguno de los datos constantes en los formularios implicará la suspensión de los trámites de pago por parte de la Dirección Financiera, hasta que se subsanen los mismos.

CAPÍTULO VIII DE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 21.- Causas para liquidar el fondo de caja chica. Se liquidará y/o cerrará el fondo de caja chica, en los siguientes casos:

- a) Por desvinculación o cambio de Custodio;
- b) Cuando la Unidad Administrativa ya no requiera el fondo;
- c) Cuando se requiera modificar el monto del fondo;
- d) Por disposición del Ente Rector de las Finanzas Públicas; y,
- e) Cuando se comprobare mal manejo del fondo por parte del custodio.

En los casos en los que se requiera modificar su valor, desvinculación o cambio de custodio, o por disposición de la autoridad, se considerará la permanencia de la cuenta en la banca pública.

Artículo 22.- Procedimiento para la liquidación del fondo de caja chica. – Los casos del literal a), b) y c) del artículo 21 del presente Reglamento, procederán cuando el titular de la Unidad Administrativa o autorizador del uso del fondo de caja chica solicite mediante memorando a la o al Coordinador General Administrativo Financiero disponga a la Dirección Financiera la liquidación y/o cierre del fondo, para lo cual deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Liquidación del Fondo de Caja Chica, con los detalles correspondiente del uso del fondo; y, con las firmas respectivas.
- Comprobantes de venta.
- Comprobante de depósito o transferencia de la devolución del saldo del fondo, a la cuenta corriente de la Unidad del Registro Social; en caso de haberlo.

El caso del literal d) del artículo 21 del presente Reglamento, procederá cuando producto de los arqueos realizados por la Dirección Financiera se llegare a comprobar el mal manejo del fondo de caja chica por parte del custodio, para lo cual la Dirección Financiera informará de este particular al Coordinador General Administrativo Financiero y solicitará que autorice la liquidación del fondo, para lo cual deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Formulario de Acta de Arqueo del fondo de caja chica que contendrá el detalle de los gastos efectuados.
- Comprobantes de venta.
- Comprobante de depósito o transferencia de la devolución del saldo del fondo, a la cuenta corriente de la Unidad del Registro Social; en caso de haberlo.

Cuando el custodio del fondo de caja chica no transfiera el saldo en caso de haberlo; y, estos no sean cubiertos por la Póliza de Fidelidad o caución rendida por este, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicitará a la Dirección de Talento Humano proceda con el descuento de los haberes del servidor involucrado; sin perjuicio

de las sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En todo lo no previsto en este Reglamento, se regirá a lo dispuesto en el Código Orgánico de Finanzas Públicas; Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado; Reglamento para Registro y Control de Cauciones; normativa y disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; y, más disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Financiera de formular los ajustes y modificaciones correspondientes al Formulario de Solicitud de Apertura, Reposición o Liquidación del Fondo de Caja Chica; Formulario de Vale de Caja Chica; y, Formulario de Acta de Arqueo del Fondo de Caja Chica, de conformidad con los acuerdos y resoluciones que emita la entidad rectora de Economía y Finanzas, los cuales se adjunta y forman parte integrante de la presente Resolución.

TERCERA. - La Dirección de Talento Humano será responsable del control y cumplimiento del Reglamento para el Registro y Control de Cauciones.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Espc. David Marcelo Peñaherrera Herrera
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO



Firmado electrónicamente por:
**DAVID MARCELO
PENAHERRERA HERRERA**



Resolución No. 03-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución de la República y los artículos 178, 179 y 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la administración de justicia ordinaria, cuyas funciones están previstas en los artículos 184 de la Constitución y 180 de dicho Código.

Que mediante Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962, de 14 de marzo de 2017, se expidió el Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Transformación Audiovisual y Digital dispone: *“Art. 21.- Publicidad y transparencia de la administración pública.- Los diferentes órganos de la Asamblea Nacional, el pleno del Consejo de la Judicatura, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el pleno de la Corte Constitucional, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el pleno de la Función de Transparencia y Control Social, el pleno del Consejo Nacional Electoral y el pleno del Tribunal Contencioso Electoral deberán transmitir en vivo y en directo sus sesiones ordinarias y extraordinarias a través de los canales de comunicación oficiales de los nombrados organismos de la administración pública. Únicamente en casos excepcionales tales como motivos de seguridad nacional o situaciones donde se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, así como también controversias o negociaciones comerciales del Estado, el Pleno de los organismos prenombrados podrá*

declarar las sesiones con carácter reservado, para lo cual será necesario el voto de la mayoría calificada de sus integrantes. La publicidad y transparencia de los organismos nombrados en el inciso anterior incluye la publicación de las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias a través de los canales de comunicación oficiales. En el caso de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Constitucional, las audiencias también deberán ser de carácter público y al alcance de la conexión de la ciudadanía, salvo los casos en donde la ley expresamente reconozca reserva. Las y los juzgadores únicamente deberán solicitar del público que se registren como tales al momento de su conexión”.

Que el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que *“Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente. Solo podrán realizarse grabaciones oficiales de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social. Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad”.*

Que el artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos establece: *“Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley”.*

Que es necesario reformar el Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, adecuándolo a las nuevas disposiciones de Ley Orgánica para la Transformación Audiovisual y Digital respecto de la publicidad de las sesiones.

Que igualmente es necesario aclarar si en las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en que se traten asuntos que involucren derechos de alguno de sus Jueces o Juezas, Conjueces o Conjuezas, éstos deben excusarse o retirarse de la sesión.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 180.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL INSTRUCTIVO DE SESIONES DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1.- A continuación del artículo 2 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...).- Todas las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo y en directo a través de los canales oficiales de la Corte a los que pueda tener acceso el público en general, excepto cuando el Pleno se constituya en tribunal, en que de conformidad con el artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, por mayoría determinará la reserva o no de la deliberación; y en los casos previstos en la ley.

La publicación de las convocatorias y la transmisión en vivo de las sesiones del Pleno serán responsabilidad de las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, de Relaciones Públicas y Comunicación Social de la Corte Nacional de Justicia, las que solicitarán a los ciudadanos que deseen conectarse, que se registren únicamente con su nombre y apellido”.

Artículo 2.- A continuación del artículo 7 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...).- La publicación de las convocatorias a sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia se realizará en la página web oficial de la Corte Nacional de Justicia con la debida anticipación. En la convocatoria se incluirán las direcciones electrónicas de enlace o cualquier otro medio de acceso al público por medios digitales para que puedan presenciar la sesión.”

Artículo 3.- A continuación del artículo 8 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...).- La dirección de las sesiones corresponde al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o a quien haga sus veces.

El Presidente al dirigir la sesión evitará dilaciones innecesarias, moderará y controlará el tiempo de intervención y encausará el debate.

Cada Juez podrá intervenir sobre un tema por un máximo de cinco minutos; y podrá hacerlo por segunda vez hasta por dos minutos, solamente para aportar nuevos elementos a la discusión. El Presidente autorizará una nueva intervención en caso de que lo considere necesario para ampliar el debate.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 15 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...).- Las y los Jueces Nacionales comparecerán a las sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia presencialmente; de manera excepcional y previa autorización del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la asistencia podrá ser telemática.

En la comparecencia a las sesiones del Pleno el uso de la toga será obligatoria para los Jueces y Conjueces Nacionales.”

Artículo 5.- A continuación del artículo 21 agréguese un artículo innumerado que diga:

“Art. (...).- Cuando en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se traten asuntos que involucren derechos de alguno de sus Jueces o Juezas, Conjueces o Conjuezas, éstos no podrán participar en el debate y votación del respectivo punto, ni estar presentes en la sesión.”

Artículo 6.- La presente Resolución será aplicable a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 23 de marzo de 2023. Certifico.

MARIA
ISABEL
GARRIDO
CISNEROS



Firmado
digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS
Fecha: 2023.03.23
10:50:03 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.